

Leyendo el Diario Oficial

Enero-marzo del 2001

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Dentro de las reformas sobresalientes se encuentran: las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales podrán referirse a la ejecución de obras de construcción a cargo del Consejo y conforme a las disposiciones de dicha ley. Por otro lado, las municipalidades podrán asociarse para crear una UACI, la cual tendrá las funciones y responsabilidades de las municipalidades que la conformen. Finalmente se dispone que todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales de acuerdo a su plan de trabajo y su presupuesto institucional, el cual será de carácter público (Decreto No. 244, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de enero de 2001, Tomo 350, No. 11).

Ley de Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades. Se regula, registra y controla los servicios propios de seguridad de los órganos fundamentales del Gobierno y de las demás instituciones del Estado y contratación de servicios privados con empresas que presten dichos servicios. Los órganos fundamentales del gobierno y las demás instituciones del Estado podrán tener sus propios servicios de protección de sus funcionarios o su patrimonio, previo registro en la unidad encargada de la Policía Nacional Civil. Para todo esto será obligatorio de parte de dichas entidades estatales y demás, remitir a la Policía Nacional Civil información tal como la nómina detallada del personal de vigilancia y protección, inventario de armamento, equipo, etc. Cuando se trate de la contratación de servicios privados de seguridad por las instituciones del Estado, autónomas o municipales, las empresas con quien las contraten deberán estar de-

bidamente autorizadas por la Policía Nacional Civil (Decreto No. 226, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de enero de 2001, Tomo 350, No. 18).

Ley de Servicios Privados de Seguridad. Se regula, registra y controla la actividad de las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada a personas y a sus bienes muebles o inmuebles. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, a través de la Policía Nacional Civil, el registro y control de las actividades arriba mencionadas. Se sujetan principalmente a esta ley las agencias o empresas de propiedad de las personas naturales o jurídicas de carácter privado, las agencias de investigación privada, las asociaciones independientes debidamente autorizadas que se dediquen a la vigilancia y protección de personas y bienes. La División de Registro y Control de Servicios privados de Seguridad de la PNC será la encargada de supervisar el legal y correcto funcionamiento de aquellas entidades autorizadas para prestar servicios privados de seguridad en coordinación con la División de Armas y Explosivos. Las personas responsables de los aspectos organizativos y operativos de los servicios privados de seguridad, deberán poseer conocimiento suficiente sobre las leyes en el país relativas a la materia de seguridad pública y privada, garantías procesales y derechos humanos (Decreto No. 227, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de enero de 2001, Tomo 350, No. 18).

Reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal. Resaltan importantes incorporaciones de nuevos conceptos como el de "Crimen Organizado", el cual según esta ley consiste en toda aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura organizada con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con fines de lucro. Así también el concepto de interferencia e interven-

ción de comunicaciones telefónicas, el cual es que, usando artificios técnicos de escucha o grabación de dichas comunicaciones o la ordenare o permitiere, la prisión será de 2 a 4 años. Se introduce también el concepto de "Uso indebido de la insignia o condecoración" y estando reglamentado oficialmente será sancionada con 50 a 100 días multa (Decreto No. 280, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 32).

Reformas a la Ley de Telecomunicaciones. Se introducen artículos con la finalidad de cooperar con las instituciones del sistema de justicia en donde los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones se obligan a cooperar con las autoridades y brindar las facilidades necesarias para investigar hechos punibles. Así mismo dichos operadores de redes comerciales de telecomunicaciones se asegurarán que la solicitud de información de identificación de llamadas y de acceso a información de resguardo sea emitida mediante la correspondiente orden judicial o del Ministerio Público. Y la falta de colaboración será sancionada con una multa igual a la establecida para las sanciones muy graves que regule la presente ley (Decreto No. 282, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 32).

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se modifica el Art. 14-A, en cuanto que los vehículos automotores podrán estar provistos sus vidrios laterales y traseros de una polarización de fábrica o instalada, la cual deberá permitir un mínimo de 35 por ciento de paso de luz solar. Se prohíbe el polarizado de vidrios delanteros en todo tipo de vehículos y el incumplimiento de ello será objetivo de una multa de 500 colones. Se establece un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto para que los propietarios de vehículos polarizados efectúen los cambios necesarios para el cumplimiento de esta disposición (Decreto No. 283, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 32).

Reformas al Código de Salud. Se crea el Consejo Nacional de Transplantes como ente consultivo y asesor de la política nacional de transplantes, el cual estará presidido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o quien haga sus veces. La obtención de los órganos o tejidos para trasplante podrá ser a partir de personas vivas o muertas, que en vida hayan expresado su voluntad de donar sus órganos. El proceso de trasplante de órganos o tejidos de seres humanos vivos o muertos solo podrá efectuarse en las instalaciones autorizadas por el

Consejo Superior de Salud Pública. Serán admitidos como donantes vivos, las personas mayores de dieciocho años de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y en un estado de salud adecuado a la naturaleza del procedimiento (Decreto No. 291, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 40).

Ley Especial Transitoria para legalizar la defunción de las personas fallecidas o desaparecidas a causa del terremoto del 13 de enero del 2001. Mediante el procedimiento contemplado en esta ley se podrá asentar la partida de defunción de las personas que hallan fallecido a causa del terremoto del 13 de enero y que no se haya podido realizar el reconocimiento legal correspondiente. También se regula el procedimiento para establecer legalmente el desaparecimiento de una persona ocurrido a consecuencia del mismo fenómeno. El pariente, cónyuge o cualquier persona que demuestre interés legítimo se presentará ante el juez de Paz de la jurisdicción donde ocurrió el fallecimiento a declarar tal situación o en su caso el desaparecimiento presentando para ello la certificación de la partida de nacimiento de este, más dos testigos. Establecido el desaparecimiento con la certificación extendida por el juez, el interesado se presentará al Registro del Estado Familiar del último domicilio del desaparecido para que asiente la correspondiente partida de defunción. Lo establecido en el presente decreto no afecta el derecho de cualquier persona para que en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se pronunciare la resolución del desaparecimiento, comparezca a impugnarla sin perjuicio de la acción penal correspondiente (Decreto No. 294, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 40).

Reformas a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Se modifica el Art. 5 de la referida ley en cuanto a los requisitos para ser Procurador, dentro de los cuales están el ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de 35, con grado universitario, de reconocida educación y conocimiento de los derechos humanos, estar en el goce de los derechos del ciudadano y haberlo estado 6 años anteriores al desempeño del cargo (Decreto No. 296, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 40).

Reformas a la Ley de Impuestos sobre las Bebidas Gaseosas, Simples o Endulzadas. Se establece que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación, liquidación oficiosa y con-

trol del pago de este impuesto, asimismo la Dirección General de la Renta de Aduanas en lo que sea su competencia. El Código Tributario también será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley. Por la naturaleza y efectos, se declara de orden público el presente decreto y, en consecuencia, será de aplicación retroactiva (Decreto No. 303, publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 41).

Reformas a la Ley de Presupuesto General.

En el apartado de Gastos se efectúan modificaciones en el Ramo de Hacienda, incrementando la asignación correspondiente a Trabajo, y en el ramo de Defensa Nacional se incrementa en cuanto a las operaciones militares terrestres y adquisiciones de bienes y servicios. Asimismo se incrementa en el ramo de Educación para modernización de infraestructura educativa y reconstrucción de ésta, afectada por el pasado terremoto (Decreto No. 304, publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 41).

Reformas a la Ley de Símbolos Patrios. Se reforma el Art. 18 de la referida ley en donde se reconoce oficialmente la Oración a la bandera salvadoreña, del autor salvadoreño David J. Guzmán, como una exaltación a la Patria. En los centros de enseñanza, parvularia, básica y media, oficiales y privados los días cívicos del año y de cada semana antes de iniciar las labores educativas los estudiantes deberán recitar en coro, bajo la dirección y vigilancia de sus profesores, la oración a la bandera salvadoreña. Esta oración deberá recitarse en coro, en todo acto cívico. Así mismo podrá incluirse en el desarrollo de cualquier otro acto cuando se considere pertinente (Decreto No. 16, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de marzo de 2001, Tomo 350, No. 46).

Reformas a la Ley de Expropiación de Terrenos para Obras de Electrificación Nacional. La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación que promueve CEL, será el juez con jurisdicción en materia civil del domicilio del demandado o del lugar donde se encuentra situado el inmueble. Admitida la demanda, el juez a petición de CEL, le autorizará para que los constructores o contratistas o sus empleados puedan efectuar los trabajos de construcción, rehabilitación o mantenimiento de las obras de electrificación. Concluidos los tres días del emplazamiento se abrirá a pruebas el juicio por 8 días improrrogables, dentro de los cuales se recibirá el dictamen de dos peritos que el juez nombrará de oficio y estos deberán pronunciarse sobre el

importe de la indemnización a pagar por cada uno de los inmuebles (Decreto No. 314, publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de marzo de 2001, Tomo 350, No. 47).

Reformas a la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador. Se introducen nuevos elementos como la Dirección General de Bomberos, la cual deberá realizar inspecciones en los inmuebles que sean sujetos a contrataciones de seguros contra incendios, para garantizar de la mejor manera posible que los inmuebles asegurados ofrezcan las condiciones de seguridad correspondientes. Las Sociedades de Seguros dispondrán de un plazo máximo de 15 días, después de concluido el mes de firmado el contrato de seguro, para remitir este a la Dirección General del Cuerpo de Bomberos (Decreto No. 341, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de marzo de 2001, Tomo 350, No. 53).

Reformas a la Ley de Presupuesto General.

En el apartado de ingresos, en el rubro de Transferencias de Capital, se incrementa la fuente de gobiernos y organismos gubernamentales con la cantidad de 225 mil dólares. En el apartado de Gastos se introducen las modificaciones, y en la Unidad Presupuestaria se crea la línea de trabajo, construcción y reconstrucción de instalaciones dañadas por el terremoto, por la cantidad de 100 mil dólares. En la parte correspondiente al ramo de vivienda y desarrollo urbano, se crea la Unidad Presupuestaria del Programa de Emergencia Nacional por la cantidad de 26 mil dólares (Decreto No. 351, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de marzo de 2001, Tomo 350, No. 55).

Órgano Ejecutivo

Reglamento de Aplicación de las Normas de la Ley de Integración Monetaria a las Relaciones de Consumo. Se establecen las normas que desarrollen detalles acerca de las operaciones de pago por parte de los consumidores, así como las formas en que los precios deberán ser puestos en conocimiento del público en general. Los precios en los casos de transacciones en las cuales participen consumidores finales, deberán expresarse utilizando un máximo de dos decimales y si el tercer decimal es mayor o igual a cinco, se aproximará al número inmediato superior, caso contrario se mantendrá. La publicación de los precios deberá hacerse de la manera que lo prescribe el Art. 13 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto No. 14, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de febrero de 2001, Tomo 350, No. 40).

Reglamento para la Implementación de Programas de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Su objetivo es establecer el procedimiento interno que permita implementar el programa de desgravación arancelaria contenido en el tratado de libre comercio entre los países antes citados. El Ministerio de Economía deberá emitir en el mes de diciembre, de cada uno de los años comprendidos en dicho programa, un acuerdo Ejecutivo que contendrá los derechos arancelarios a la impor-

tación que estarán vigentes para el siguiente año de acuerdo con las velocidades de desgravación negociadas para cada año de las fracciones arancelarias que conforman el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Para determinar los derechos arancelarios a la importación correspondientes al primer año de vigencia del tratado, el Ministerio de Economía deberá emitir el Acuerdo Ejecutivo dentro de los 15 días contados a partir de la vigencia del presente decreto (Decreto No. 16, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de marzo de 2001, Tomo 350, No. 46).

